La información e representantes y

116.

Artículo

Asimismo, será ii conformidad con siguientes:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





Recurso de R.R.A.I./0912/2022/SICOM.

Revisión:

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Articulo 116 de la LG.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth

Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número

R.R.A.I./0912/2022/SICOM en materia de acceso a la información pública, interpuesto por fundamento Protección de Dates Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, la solicitante ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio 201172922000262 y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

"Favor de compartirme las fechas de las redistritaciones realizadas por ese Organismo del año 1994 al año 2014 y el año del proceso electoral en que empezaron a surtir efecto. Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio" (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/452/2022 de fecha







catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los siguientes términos:

"[…]

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio, 201172922000262 recibida con fecha 12/10/2022; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 123, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito comunicarle lo siguiente:

En relación a la solicitud de información en la cual solicita "fechas de las redistritaciones realizadas por ese Organismo del año 1994 al año 2014 y el año del proceso electoral en que empezaron a surtir efecto" (sic), hago de su conocimiento que:

De conformidad con el artículo 173, numeral 6 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la demarcación de los distritos electorales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General del mismo. En virtud de lo anterior, este sujeto obligado no puede proporcionarle la información solicitada, toda vez que no está en sus atribuciones la demarcación de los distintos electorales locales.

Dicho lo anterior, deberá formular dicha pregunta al Sujeto Obligado Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, a través del siguiente hipervínculo https://www.ine.mx/transparencia/.

Cualquier duda o aclaración puede ponerse en contacto al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256, o los siguientes correos electrónicos <u>u.transparencia@ieepco.mx</u>, <u>ixchel.guzman@ieepco.mx</u> de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.

Sin otro particular, le brindo mi atento saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"La Ley de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Reforma Electoral que invoca el IEEPCO fueron publicadas posteriormente al año 2013, por lo que las redistritaciones efectuadas desde la creación de dicho OPLE hasta el año 2013 fueron responsabilidad de ellos, por lo que le agradeceré se le requiera al IEEPCO a proporcionarme una información que es pública, que obra en su poder ya que de de modo contrario me niega mi derecho a la información pública protegido por la Ley de Transparencia" (Sic).

g

los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello,

que presenten tratados interna

dencial aquella las leyes o los

Asimismo, será información confidencial conformidad con lo dispuesto por las leye





Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0912/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, formulando sus alegatos el día ocho de noviembre de dos mil veintidós, dentro del plazo concedido mismo que transcurrió del día veintiocho de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/486/2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, signado por la por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

"[…]

ELECT	H E C H O S		
1.	Con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISAI 2.0), la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 201172922000262, promovida por la usuaria BARBARA DAMARIS MEESER TAUBIG.		
2.	Con fecha catorce de octubre del año en curso, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/452/2022, dio respuesta a la solicitud de acceso		
	a la información con número de folio 201172922000262 promovida		
	Fundamento Protección de Dalos Personales, Articulo 116 de la LGAP.		
3.	Con fecha veintisiete de octubre del presente año, se recibió al Rocurso de Revisión de		
	Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP. e el Sistema de Comunicación con lo sujettos companios (Siecen).		
	derivado de la incomormidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 201172922000262.		

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

sns

misma,

la

qe

que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

sólo podrán tener acceso a ella los titulares

alguna

sujeta a temporalidad facultados para ello.

La información confidencial no estará representantes y los Servidores Públicos

considera información confidencial la

Se

Artículo 116.

los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello,

que presenten los partic tratados internacionales.

las leyes o los

confidencial

Asimismo, será información co conformidad con lo dispuesto _i

f OGAIP Oaxaca | **②** @OGAIP_Oaxaca





Con fecha veintiocho de octubre del presente año esta Unidad Técnica de Transparencia Acceso a la Información remitió mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/480/2022 a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0912/2022/SICOM y expediente DA correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso dians la información 201172922000262 o en su defecto, rindiera informe detallado, fundado y la motivado de las razones por las cuales no cuenta con la información recurrida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.

- Con fecha veintiocho de octubre del presente año esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remitió mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/481/2022, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0912/2022/SICOM y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información 201172922000262 o en su defecto, rindiera informe detallado, fundado y motivado de las razones por las cuales no cuenta con la información recurrida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.
- 6. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Organización y Organización Electoral de este Instituto remitió mediante oficio número IEEPCO/DEOCE/0712/2022, la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172922000262, en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I./0912/2022/SICOM, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano E.D de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.
- 7. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió mediante oficio número IEEPCO/SE/2448/2022, la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172922000262, en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I./0812/2022/SICOM, suscrito por la lng. Norma Isabel Jiménez López, E.D. de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO.

Dicho todo lo anterior, ofrezco y anexo al presente oficio las pruebas correspondientes, a efecto de que sean tomadas en consideración y con ello, solicito atentamente se lleve a cabo el procedimiento de conciliación, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

DOCUMENTALES

Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/452/2022, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información da respuesta a la solicitud olio 201172922000262, promovida por la recurrente

Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/480/2022, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto; copia del acuerdo

del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0912/2022/SICOM y expediente correspondiente en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información 201172922000262.

- Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/481/2022, de fecha veintiocho della octubre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Accesdida a la Información, remite a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; copia del acuerdo del LA Recurso de Revisión número R.R.A.I./0912/2022/SICOM y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información 201172922000262.
- Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/DEOCE/0712/2022, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto remitió la información la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172922000262, en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I./0912/2022/SICOM, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, E.D. de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y



le 21

de Participación Ciudadana de Oaxaca.



sns

misma,

þ

qe

tener acceso a ella los titulares

y sólo podrán

temporalidad alguna

para ello.

sujeta a to facultados p

La información confidencial no estará representantes y los Servidores Públicos a

Artículo 116.

que presenten los partic tratados internacionales.

Asimismo, será información confidencial aquela conformidad con lo dispuesto por las leyes o los i

particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello,

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



5. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/SE/2448/2022, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió la información la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172922000262, en relación al Recurso de Revisión R.R.A.L/0912/2022/SICOM, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, E.D. de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6. Asimismo, manifiesto que actualmente existen dos Recursos de Revisión marcados con los números R.R.A.L/0812/2022/SICOM y el que nos ocupa R.R.A.L/0912/2022/SICOM, promovidos por la recurrente Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

solicitudes de información con número de folio 201172922000245 y 201172922000262, en las que eventualmente requiere la misma información, las cuales cito a continuación:

Solicitud con número de folio 201172922000245:

"Le agradeceré compartirme del año de 1994 al 2022 las fechas de las redistritaciones locales que se han realizado en su Estado y la fecha del proceso electoral en que empezaron a surtir efectos. Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio." (sic)

Solicitud con número de folio 201172922000262:

"Favor de compartirme las fechas de las redistritaciones realizadas por ese Organismo del año 1994 al año 2014 y el año del proceso electoral en que empezaron a surtir efecto. Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio" (sic)

De igual manera las causales de interposición de los citados Recursos de Revisión son las siguientes:

Razón de interposición del Recurso de Revisión R.R.A.I./0812/2022/SICOM:

"Si bien es cierto como afirma en su respuesta el Instituto Electoral de Oaxaca, las distritaciones locales a partir del año 2014 son atribución del INE, también lo es que las realizadas en el periodo de 1994 al 2014 inclusive, las distritaciones eran facultad del OPLE, por lo cual le agradeceré pida al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA me sea compartida la información referente a las distritaciones en que se ha dividido el Estado del año de 1994 al 2014 inclusive, fecha de la realización de cada una de ellas y la fecha electoral en la que entró en vigor pues en información pública y al no entregármela coarta mi derecho de acceso a la información pública." (sic)

Razón de interposición del Recurso de Revisión R.R.A.I./0912/2022/SICOM:

"La Ley de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Reforma Electoral que invoca el IEEPCO fueron publicadas posteriormente al año 2013, por lo que las redistritaciones efectuadas desde la creación de dicho OPLE hasta el año 2013 fueron responsabilidad de ellos, por lo que le agradeceré se le requiera al IEEPCO a proporcionarme una información que es pública, que obra en su poder ya que de de modo contrario me niega mi derecho a la información pública protegido por la Ley de Transparencia" (sic)





De conformidad con el artículo 225 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicada supletoriamente al presente asunto, solicito que se acumulen los multicitados Recursos de Revisión, toda vez que se trata de la misma litis de las cuales versan el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Instructora, atentamente solicito:

PRIMERO: Se nos tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0912/2022/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones realizadas.

SEGUNDO: Tener por aceptado el Procedimiento de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

TERCERO: Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta de la solicitud de información a la parte recurrente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Anexos:

- 1. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/452/2022 de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información.
- 2. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/480/2022 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido al Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mediante el cual requiere información en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.
- 3. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/481/2022 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, a través del cual requiere información respecto del presente recurso de revisión.





- 4. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/DEOCE/712/2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, dirigido a la Lcda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual proporciona información respecto al recurso de revisión que nos ocupa.
- 5. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/SE/2448/2022 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, dirigido a la Lcda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual proporciona información en relación al presente recurso de revisión.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniere, y se pronunciara respecto de la propuesta de conciliación realizada por el sujeto obligado, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:





Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día trece de octubre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, misma que le fue notificada el catorce de octubre de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.





Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".





Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes: (...)

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima







publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el





conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente: "Favor de compartirme las fechas de las redistritaciones realizadas por ese Organismo del año 1994 al 2014 y el año del proceso electoral en que empezaron a surtir efecto. Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio" (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/452/2022 de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

"[…]

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio, 201172922000262 recibida con fecha 12/10/2022; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 123, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito comunicarle lo siguiente:

En relación a la solicitud de información en la cual solicita "fechas de las redistritaciones realizadas por ese Organismo del año 1994 al año 2014 y el año del proceso electoral en que empezaron a surtir efecto" (sic), hago de su conocimiento que:

De conformidad con el artículo 173, numeral 6 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la demarcación de los distritos electorales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General del mismo. En virtud de lo anterior, este sujeto obligado no puede proporcionarle la información solicitada, toda vez que no está en sus atribuciones la demarcación de los distintos electorales locales.

Dicho lo anterior, deberá formular dicha pregunta al Sujeto Obligado Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, a través del siguiente hipervínculo https://www.ine.mx/transparencia/.

Cualquier duda o aclaración puede ponerse en contacto al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256, o los siguientes correos electrónicos <u>u.transparencia@ieepco.mx</u>, <u>ixchel.guzman@ieepco.mx</u> de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.





[...]", como quedó indicado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta, la solicitante ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente: "La Ley de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Reforma Electoral que invoca el IEEPCO fueron publicadas posteriormente al año 2013, por lo que las redistritaciones efectuadas desde la creación de dicho OPLE hasta el año 2013 fueron responsabilidad de ellos, por lo que le agradeceré se le requiera al IEEPCO a proporcionarme una información que es pública, que obra en su poder ya que de de modo contrario me niega mi derecho a la información pública protegido por la Ley de Transparencia" (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Ahora bien, realizando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/486/2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se tiene que realizó diversas manifestaciones en relación al recurso de revisión que nos ocupa y en ampliación a su respuesta inicial a la solicitud de información, proporcionó información respecto a lo requerido por la solicitante hoy parte recurrente y asimismo, ofreció como pruebas, las siguientes documentales:

- 1. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/452/2022 de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información.
- 2. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/480/2022 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido al Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mediante el cual requiere información en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.





3. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/481/2022 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, a través del cual requiere información respecto del presente recurso de revisión.

4. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/DEOCE/712/2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, dirigido a la Lcda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual proporcionó información relativa a la conformación de los Distritos Electorales del Estado de Oaxaca correspondiente a los procesos electorales 1995, 1988, 2001, 2004, 2007, 2010 y 2013, 2015-2016, 2017-2018, 2020-2021 y 2022, sustancialmente en los siguientes términos:

En atención a su oficio número IEEPCO/UTTAI/480/2022 de fecha 28 de octubre del 2022, del cual hace referencia al recurso de revisión R.R.A.I/0912/2022/SICOM de la con el folio de solicitud recurrente Fundamento Protección de Datos Personales, Articulo 116 de la LGAIP. 201172922000202, que lue recibido a traves de la Flataionna Nacional de Transparencia (PNT), se emiten las siguientes respuestas:

La conformación de los Distritos Electorales del Estado de Oaxaca, correspondiente a los procesos electorales 1995 y 1998 estaban integrados de la siguiente forma:

Número de Distrito	Nombre del Distrito
	OAXACA DE JUAREZ SUR
11	VILLA DE ETLA
III	IXTLAN DE JUÁREZ
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS
V	CIUDAD IXTEPEC
VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
VII	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC
X	EJUTLA DE CRESPO
XI	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
XII	PUTLA VILLA DE GUERRERO
XIII	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
XV	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
XVI	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
XVII	TEOTITLÁN DE FLORES MAGON
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
XIX	OCOTLÁN DE MORELOS
XX	TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO

leyes o los tratados internacionales.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Artículo 116.





ESTATAL ELECTORAL

ia de la seca	
XXI	SANTIAGO JUXTLAHUACA
XXII	OAXACA DE JUAREZ NORTE
XXIII	JUCHITAN DE ZARAGOZA
XXIV	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
XXV	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA

La conformación de los Distritos Electorales del Estado de Oaxaca, correspondiente a los procesos electorales 2001, 2004, 2007, 2010 y 2013 estaban integrados de la siguiente forma:

Número de Distrito	Nombre del Distrito
	OAXACA DE JUAREZ SUR
II	VILLA DE ETLA
III	IXTLAN DE JUÁREZ
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS
V	CIUDAD IXTEPEC
VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
VII	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC
×	EJUTLA DE CRESPO
XI	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
XII	PUTLA VILLA DE GUERRERO
XIII	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
XV	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
XVI	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
XVII	TEOTITLÁN DE FLORES MAGON
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
XIX	OCOTLÁN DE MORELOS
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
XXI	SANTIAGO JUXTLAHUACA
XXII	OAXACA DE JUAREZ NORTE
XXIII	JUCHITAN DE ZARAGOZA
XXIV	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
XXV	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA

Respecto de los procesos electorales 2015-2016, 2017-2018, 2020-2021 y 2021-2022, con fecha 29 de septiembre del año 2015 en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se recibió el oficio número

INE/UTVOPL/4043/2015, signado por la directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Púbicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual

notificó el acuerdo INE/CG827/2015, aprobado por el Consejo General del INE, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, el referido acuerdo fue impugnado, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, dicto sentencia en el Expediente identificado SUP-RAP-677/2015 Y ACUMULADOS, quedando de la siguiente forma:

Número de Distrito	Nombre del Distrito
01	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA
02	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
03	LOMA BONITA
04	TEOTITLAN DE FLORES MAGON
05	ASUNCIÓN NOCHIXTLAN
06	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
07	PUTLA VILLA DE GUERRERO
08	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
09	IXTLÁN DE JUÁREZ
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
11	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
12	SANTA LUCIA DEL CAMINO
13	OAXACA DE JUÁREZ ZONA SUR
14	OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
16	ZIMATLÁN DE ALVAREZ
17	TLACOLULA DE MATAMOROS
18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
19	SALINA CRUZ
20	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
21	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
23	SAN PEDRO MIXTEPEC
24	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DIAZ
25	SAN PEDRO POCHUTLA

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

g

Estos son los datos con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

noviembre de dos mil veintidós, signado por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, dirigido a la Lcda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual proporcionó información relativa a la conformación de los Distritos Electorales del Estado de Oaxaca correspondiente a los procesos electorales 1995, 1998, 2001, 2004, 2010 y 2013, sustancialmente en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 44, fracciones I, II, y XXXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y en atención a su oficio IEEPCO/UTTAI/481/2022, recibido el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, respecto del Recurso de Revisión de número R.R.A.I./0912/2022/SICOM, promovido por la Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de ILGAIP.

sta Secretaría Ejecutiva informa lo siguiente:

Me permito remitir la siguiente información, misma que fue localizada en las memorias de los Procesos Electorales de este Instituto:

PROCESO ELECTORAL DE 1995	
I DISTRITO ELECTORAL	OAXACA DE JUÁREZ
II DISTRITO ELECTORAL	VILLA DE ETLA
III DISTRITO ELECTORAL	IXTLÁN DE JUÁREZ
IV DISTRITO ELECTORAL	TLACOLULA DE MATAMOROS
V DISTRITO ELECTORAL	CIUDAD IXTEPEC
VI DISTRITO ELECTORAL	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
VII DISTRITO ELECTORAL	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
VIII DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO POCHUTLA
IX DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO MIXTEPEC
X DISTRITO ELECTORAL	EJUTLA DE CRESPO
XI DISTRITO ELECTORAL	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
XII DISTRITO ELECTORAL	PUTLA VILLA DE GUERRERO
XIII DISTRITO ELECTORAL	CIUDAD DE TLAXIACO
XIV DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
XV DISTRITO ELECTORAL	HUAJUAPAM DE LEÓN
XVI DISTRITO ELECTORAL	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
XVII DISTRITO ELECTORAL	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN
XVIII DISTRITO ELECTORAL	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
XIX DISTRITO ELECTORAL	OCOTLÁN DE MORELOS
XX DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
XXI DISTRITO ELECTORAL	SANTIAGO JUXTLAHUACA
XXII DISTRITO ELECTORAL	OAXACA DE JUÁREZ
XXIII DISTRITO ELECTORAL	JUCHITÁN DE ZARAGOZA
XXIV DISTRITO ELECTORAL	MATÍAS ROMERO
XXV DISTRITO ELECTORAL	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA

■ 2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"









	PROCESO ELECTORAL DE 1998	DETARTION ACION CIODADANA DE CANACA
	DISTRITO ELECTORAL	OAXACA DE JUÁREZ
INSTIT	THIS DISTRITO ELECTORAL	VILLA DE ETLA
STATAL ELI	III DISTRITO ELECTORAL	IXTLÁN DE JUÁREZ
	IV DISTRITO ELECTORAL	TLACOLULA DE MATAMOROS
	V DISTRITO ELECTORAL	CIUDAD IXTEPEC
	VI DISTRITO ELECTORAL	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
	VII DISTRITO ELECTORAL	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
	VIII DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO POCHUTLA
	IX DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO MIXTEPEC
	X DISTRITO ELECTORAL	EJUTLA DE CRESPO
	XI DISTRITO ELECTORAL	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
	XII DISTRITO ELECTORAL	PUTLA VILLA DE GUERRERO
	XIII DISTRITO ELECTORAL	H. CIUDAD DE TLAXIACO
	XIV DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
	XV DISTRITO ELECTORAL	H. CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
	XVI DISTRITO ELECTORAL	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
	XVII DISTRITO ELECTORAL	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN
	XVIII DISTRITO ELECTORAL	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
	XIX DISTRITO ELECTORAL	OCOTLÁN DE MORELOS
	XX DISTRITO ELECTORAL	TAMAZULAPAM DEL ESPÍRITU SANTO
	XXI DISTRITO ELECTORAL	SANTIAGO JUXTLAHUACA
	XXII DISTRITO ELECTORAL	OAXACA DE JUÁREZ
	XXIII DISTRITO ELECTORAL	JUCHITÁN DE ZARAGOZA
	XXIV DISTRITO ELECTORAL	MATÍAS ROMERO
	XXV DISTRITO ELECTORAL	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA

PROCESO ELECTORAL DE 2001	
I DISTRITO ELECTORAL	OAXACA DE JUÁREZ (SUR)
II DISTRITO ELECTORAL	VILLA DE ETLA
III DISTRITO ELECTORAL	IXTLÁN DE JUÁREZ
IV DISTRITO ELECTORAL	TLACOLULA DE MATAMOROS
V DISTRITO ELECTORAL	CIUDAD IXTEPEC
VI DISTRITO ELECTORAL	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
VII DISTRITO ELECTORAL	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
VIII DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO POCHUTLA
IX DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO MIXTEPEC
X DISTRITO ELECTORAL	EJUTLA DE CRESPO
XI DISTRITO ELECTORAL	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
XII DISTRITO ELECTORAL	PUTLA VILLA DE GUERRERO
XIII DISTRITO ELECTORAL	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
XIV DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
XV DISTRITO ELECTORAL	HUAJUAPAN DE LEÓN
XVI DISTRITO ELECTORAL	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
XVII DISTRITO ELECTORAL	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN
XVIII DISTRITO ELECTORAL	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
XIX DISTRITO ELECTORAL	OCOTLÁN DE MORELOS
XX DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
XXI DISTRITO ELECTORAL	SANTIAGO JUXTLAHUACA
XXII DISTRITO ELECTORAL	OAXACA DE JUÁREZ (NORTE)
XXIII DISTRITO ELECTORAL	JUCHITÁN DE ZARAGOZA
XXIV DISTRITO ELECTORAL	MATÍAS ROMERO
XXV DISTRITO ELECTORAL	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA
INSTITUTO ESTATAL ELECTOR PROCESO ELECTORAL DE 2013	RALY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DISTRITO ELECTORAL	OAXACA DE JUÁREZ
TUTIO DISTRITO ELECTORAL	VILLA DE ETLA
DISTRITO EL ECTORAL	IXTLÁN DE JUÁREZ

ADILL	TINDIOTICIO ELECTOTAL	VILLA DE L'ILA
AL EL	DISTRITO ELECTORAL	IXTLÁN DE JUÁREZ
	IV DISTRITO ELECTORAL	TLACOLULA DE MATAMOROS
	V DISTRITO ELECTORAL	CIUDAD IXTEPEC
	VI DISTRITO ELECTORAL	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
	VII DISTRITO ELECTORAL	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
	VIII DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO POCHUTLA
	IX DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO MIXTEPEC
	X DISTRITO ELECTORAL	EJUTLA DE CRESPO
	XI DISTRITO ELECTORAL	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
	XII DISTRITO ELECTORAL	PUTLA VILLA DE GUERRERO
	XIII DISTRITO ELECTORAL	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
	XIV DISTRITO ELECTORAL	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
	XV DISTRITO ELECTORAL	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
	XVI DISTRITO ELECTORAL	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
	XVII DISTRITO ELECTORAL	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC XVIII DISTRITO ELECTORAL OCOTLÁN DE MORELOS
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
SANTIAGO JUXTLAHUACA
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)
JUCHITÁN DE ZARAGOZA
MATÍAS POMERO A VENDAÑO XIX DISTRITO ELECTORAL XX DISTRITO ELECTORAL XXI DISTRITO ELECTORAL XXII DISTRITO ELECTORAL XXIII DISTRITO ELECTORAL
XXIV DISTRITO ELECTORAL MATÍAS ROMERO AVENDAÑO ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA XXV DISTRITO ELECTORAL

Cabe señalar que las memorias de los Procesos Electorales referidas, pueden consultarse en el siguiente link:





Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

"Época: Novena Época Registro: 200151 Instancia: Pleno Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis".

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que realizará manifestación alguna.





En ese sentido, si bien el sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, informó a la solicitante que conforme con lo establecido en el artículo 173 numeral 6 de la ley de Instituciones Políticas Electorales de Oaxaca, la demarcación de los distritos electorales locales es realizada por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades con base en el último censo general de la población y los criterios generales determinados por el Consejo General de dicho Instituto, declarándose incompetente para atender la solicitud de información y asimismo, lo orientó ante el sujeto obligado considerado como competente, también lo es, que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, proporcionó a la parte recurrente, la información consistente en la conformación de los Distritos Electorales del Estado de Oaxaca, correspondiente a los procesos electorales 1995, 1998, 2001, 2004, 2007, 2010, 2013, 2015-2016, 2017-2018, 2020-2021 y 2021-2022, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se sobresee el recurso de revisión al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sexto. Versión Pública.





En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 155 fracción V de la Ley de de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se sobresee el recurso de revisión al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Comisionado Presidente Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I/0912/2022/SICOM.